



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Ejecutante:	Uriel Ángel Buitrago Aguirre.
Ejecutado:	Jorge Iván Osorio Arango
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00345-00

Armenia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio.

Seria esta la oportunidad para decidir lo que en derecho corresponda sobre el análisis de los requisitos formales y de fondo que se exigen del título ejecutivo, y si en la ejecución formulada tales exigencias concurren; sin embargo, se estima que el despacho carece de competencia para poder decidir de fondo el asunto.

En efecto, en este caso, el 5 de mayo de 2022 (Archivo 01 Demanda Ejecutiva) **Uriel Ángel Buitrago, Inés Rocío Buitrago y Diana Patricia Buitrago Henao**, en su calidad de causahabientes de **Adiela Henao de Buitrago (QEPD)**, formularon demanda ejecutiva laboral con el fin de que se libre mandamiento teniendo como base de recaudo una “transacción” suscrita entre el ejecutado **Jorge Iván Osorio Arango**, con la cual se puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia **63001310500320180010300**, la cual fue aprobada por ese despacho.

El expediente fue radicado ante el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Armenia, quien le asignó el **consecutivo 63001-31-05-003-2022-00134-00**. Luego el mismo despacho en auto del 8 de agosto de 2022 estableció: (Archivo 04, Expediente RemisionJuzgado03)

"(...) Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ejecutiva, que fuera rechazada por este despacho al considerar que no se trataba de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario radicado al No. 2018-103 por ende debió ser sometido a reparto entre los juzgados laborales del circuito de la ciudad.

*El día 11 de julio de 2022, fue asignado por reparto la citada demanda ejecutiva. **Una vez estudiada la misma, concluye el Juzgado que goza de competencia para tramitar el asunto, al amparo de las previsiones del numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, como quiera que se trata de un conflicto jurídico originado directamente de un contrato de trabajo.*** (negritas y subrayado del despacho)

En consecuencia y como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada como ejecutivo a continuación del proceso ordinario radicado al No. 2018-103, el Despacho ordenará requerir a la parte ejecutante para que adecúe la demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los 25 a 27. 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; artículos 430y 431 del C. G. del P. y en lo posible, con las previsiones del Decreto 806 de 2020, aprobado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. (...)"

Luego de estas consideraciones ordenó:

"(...) PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante URIEL ANGEL BUITRAGO AGUIRRE, para que, en el término de cinco (05) días, ADECÚE la demanda ejecutiva presentada en contra de JORGE IVAN OROZCO ARANGO en los términos referidos (...)"

Claramente volviendo a la parte motiva del auto se indicó «Una vez estudiada la misma, concluye el Juzgado que goza de competencia para tramitar el asunto, al amparo de las previsiones del numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, como quiera que se trata de un conflicto jurídico originado directamente de un contrato de trabajo». Es decir, el despacho concluyó en su análisis preliminar que era la autoridad competente para tramitar de fondo la controversia suscitada entre las partes, dado que lo debatido era un asunto originado directamente de un contrato de trabajo, es decir era **competente por razón de la naturaleza del asunto.**

Con esa premisa fue un contrasentido que, mediante auto del 29 de agosto de 2022, hubiera rechazado la demanda, pero ahora bajo el argumento de la cuantía.

La Corte Suprema de Justicia, en basta y reiterada jurisprudencia ha destacado que por virtud del principio de prrrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*», **una vez abogado un asunto, debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional.**

Al respecto dijo la Corte:

“ (...) Al juzgador, ‘en línea de principio, **le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso.** Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00) (...)”

Con esta premisa, es claro que el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Armenia al momento de ordenarle al accionante que adecue la demanda para que ésta se tramite como un ejecutivo de primera instancia, y estimar que era competente porque era un conflicto generado de forma directa en un contrato de trabajo, **no podía después desconocer su propia decisión y rechazar la demanda ahora bajo el argumento de la competencia por el factor cuantía, al hacerlo desconoció el principio de «*perpetuatio jurisdictionis*».**

Una vez recibido el asunto, la entonces Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, dictó el auto del 27 de septiembre de 2022, en el que, en lugar de promover el conflicto de competencia evidente, lo devolvió al Juzgado 3 Laboral del Circuito para que tramite la controversia (f. 1 archivo 03). Este último nuevamente en auto 516 del 19 de diciembre de 2022, devolvió el expediente al despacho. (Archivo11).

Honorables magistrados del Tribunal Superior – Sala Civil Familia, luego de haber hecho un análisis sobre el expediente, y haciendo claridad que este funcionario no dictó el auto del 27 de septiembre de 2022, que el despacho no tiene competencia para dirimir la controversia, tal como se explicó en líneas precedentes y que se resume en un argumento fundamental:

El **Juzgado 3 Laboral del Circuito de Armenia**, desconoció el principio de «*perpetuatio jurisdictionis*», ya que, en auto del 8 de agosto de 2022, había avocado el proceso ejecutivo y había considerado que era competente para dirimir la controversia, luego no podía remitir el expediente bajo el argumento de la falta de competencia por el factor cuantía. Ha de rememorarse que la cuantía como factor para determinar la competencia, es un factor objetivo, de allí que la única forma en que válidamente podría despojarse de la atribución constitucional de administrar justicia era si en este caso concurría un factor subjetivo, asunto que no era el particular.

Pero, además, y si esta razón no es suficiente se estima que de todas formas el **Juzgado 3° Laboral del Circuito de Armenia**, desconoció el fuero privativo de competencia, regulado en el artículo 306 del C.P..G, según el cual *el juez de la causa es el mismo juez de la ejecución*. En este caso la transacción aportada como medio de ejecución, fue aprobada por el Juzgado del Circuito, quien venía conociendo el proceso ordinario laboral 63001310500320180010300, luego no podía separarse el título del proceso primigenio, sino que hace parte de un todo y por eso era dicho operador quien debía conocer y tramitar el asunto.

Sobre este particular El Tribunal Superior de Armenia Sala Civil Familia Laboral, no ha sido ajeno a ese entendimiento, al respecto expuso:

“ (...) Amén de lo expuesto, la competencia privativa busca, se reitera, que sea el juez de conocimiento, que en vía de la ejecución, pueda salirle

al paso a la formulación de excepciones, ora relacionadas con irregularidades procesales o nulidades acaecidas en curso del proceso en el cual se emitió la decisión cuyo cumplimiento forzado se busca, ora respecto de la claridad, alcance, precisión y exigibilidad del mismo título, o cualesquiera otra circunstancia que por economía procesal deba tener conocimiento quien impuso la respectiva obligación dineraria.” (2018-00425-01 (RT -016) del 26 de febrero de 2019) M.P. Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez. (...)”

No podría entonces su señoría, unilateralmente despojarse de la competencia de un asunto, y luego invocar el artículo 139 del C.G.P. para obligar a este funcionario a tramitar el asunto, bajo la premisa de que no me es posible que proponga un conflicto de competencia.

Ese entendimiento inflexible de la norma puede comportar un exceso de ritual manifiesto, y otra serie de atentados a derechos fundamentales, que tornarían procedente la acción de tutela contra providencias judiciales al incurrir en un **defecto orgánico**, pues claramente se carece de competencia para asumir el presente asunto; un **defecto procedimental** por actuar al margen del artículo 306 del C.G.P., y por la **violación directa de la Constitución**, al transgredir el artículo 29 de ese estatuto.

En consecuencia, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas** de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de Competencia entre el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia**.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior Armenia – Sala Civil Familia Laboral para lo de su competencia.

CUARTO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **28 DE ABRIL DE 2023**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA